



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada no ha comparecido al presente asunto. Sírvase Proveer.

Buga - Valle, 28 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0303.

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: DIANA MARYURI VALDES CORREA
DEMANDADO: UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00177-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata esta judicatura que la demandada no ha comparecido a este asunto, pese a haberse surtido la notificación a la dirección electrónica informado en la demanda. Empero, evidencia el Juzgado, en la constancia de notificación que reposa en el expediente, que no hay prueba idónea que permita acreditar que la UCI NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A.S., haya recibido efectivamente el aviso de notificación y auto admisorio en sitio de dominio, para con ello, establecer las consecuencias legales, que para el caso, sería la de tenerle por notificada, conforme lo consagra el decreto 806 de 2020.

Conforme lo anterior, en la constancia de secretaría se advierte que el recepcionador de correo electrónico de la plataforma de la rama judicial, al momento de surtirse la actuación informó:

*"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
pagosycartera@carvill.com.co(pagosycartera@carvill.com.co)"*

Así, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso y, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se requerirá a la parte demandante para que se sirva indicar otros canales de contacto donde pueda ser notificada la demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

RÉSUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que se sirva indicar otros canales de contacto donde pueda ser notificada la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA.

En Estado No. 104 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29/07/2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley (archivos 13 a 16, Exp. Dig.). Sírvase proveer.

Buga-Valle, 28 de Julio de 2021

REINALDO BOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0666

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: ARGELINO IZQUIERDO CANDELO
DEMANDADOS: SERVICONCRETOS H.S. S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00167-00

Buga-Valle, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, de un lado, que la sociedad SERVICONCRETOS H.S. S.A.S., una vez notificada de la demanda, allegó en oportunidad su escrito de contestación, es decir, dentro del término legal de 10 días. De otro, que al revisar dicho escrito, se ajusta a lo consagrado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Se reconocerá personería al abogado FRANKLIN MURIEL GARCÍA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, se constata al plenario que la Doctora DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO, ha presentado renuncia al poder que le fue conferido inicialmente por el demandante. En consecuencia, al estar la renuncia allegada, atemperada a lo rituado para el efecto en el artículo 76 del CGP que establece "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*"; **se aceptará**.

Así las cosas, se requerirá al demandante ARGELINO IZQUIERDO CANDELO para que se sirva designar apoderado judicial que continúe ejerciendo su representación en el presente asunto. No obstante, Se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.



Se ordenará por secretaría comunicar al demandante la presente decisión a los canales de contacto informados en la demanda, que fueron anunciados como el E mail- izquierdoargemiro1958@gmail.com y teléfono 315-5932080.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por La demandada **SERVICONCRETOS H.S. S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **FRANKLIN MURIEL GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 2.631.682 y la T.P. No. 137.493 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandada **SERVICONCRETOS H.S. S.A.S.**

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 14 de Junio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada **DIANA CATALINA VALENCIA GIRALDO**, quien venía actuando en representación de la parte demandante.

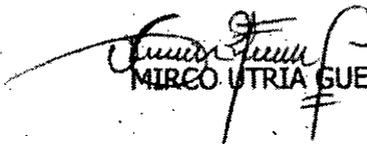
QUINTO: REQUERIR al demandante **ARGELINO IZQUIERDO CANDELO** para que se sirva designar apoderado judicial en el presente asunto.

SEXTO: ORDENAR por secretaría del juzgado, comunicar la presente providencia al demandante, haciéndolo conocedor de modo especial del requerimiento antes ordenado.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben **COMPARECER PERSONALMENTE** a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado **No. 104** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **29/JULIO/2021**

El Secretario.


SECRETARÍA



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la administradora de fondos de pensiones demandada - PROTECCION S.A., contestó la demanda dentro del término de ley, acompañando su respuesta con demanda de reconvención y, solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 28 de Julio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0667

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: ELIZABETH BENAVIDES YELA
DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00171-00

Buga - Valle, veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la administradora de fondos de pensiones demandada - PROTECCION S.A., por conducto de apoderada judicial, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue radicado en oportunidad. De otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se ADMITIRÁ.

Ahora bien, la contestación allegada, fue acompañada de demanda de llamamiento en garantía y demanda de reconvención, las que se tramitarán conforme lo siguiente:

Del llamado en garantía a la aseguradora "COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.", representada por ELSA MAGDALENA PARDO REY o quien haga sus veces, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, se ADMITIRÁ y se ordenará NOTIFICAR a la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020.

Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del referido decreto 806 de 2020, que reza "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

De la demanda de reconvención, por encontrarse ajustada a los derroteros del artículo 25 del CPT y la SS, se ADMITIRÁ. EN CONSECUENCIA, se dará TRASLADO a ELIZABETH BENAVIDES YELA por el término de tres días a los correos electrónicos informados en la demanda, tal como lo prevé para el efecto los artículos 75 y 76 del CPT y la SS., vistos de forma armónica con lo consagrado en el decreto 806 de 2020.



Se reconocerá personería en representación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a la Doctora MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA como apoderada judicial de la mencionada AFP.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada, Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la AFP PROTECCIÓN S.A. a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., representada por ELSA MAGDALENA PARDO REY o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme lo establece el artículo 41° del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

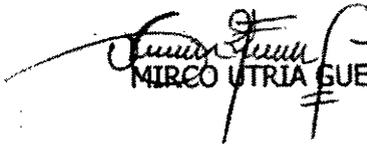
QUINTO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., en contra de ELIZABETH BENAVIDES YELA.

SEXTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda de reconvencción formulada por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., a la demandada ELIZABETH BENAVIDES YELA, por el término legal de tres (03) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y tarjeta profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderada judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO 1° LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 104 de
hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29/07/2021


RIVALDO PISCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda por fuera del término de ley (archivos 09 a 14, Exp. Dig.). Sirvase proveer.

Buga-Valle, 28 de Julio de 2021


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 670

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: HEBER HERRADA LIBREROS
DEMANDADOS: AVICOLA SANTA RITA S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00181-00

Buga-Valle, Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata, que la sociedad AVICOLA SANTA RITA S.A.S., una vez notificada de la demanda, 24/11/2020 (archivo 08, Exp. Digital), allegó de forma EXTEMPORANEA su escrito de contestación, es decir, por fuera del término legal de 10 días con que contaba para el efecto. En consecuencia, en aplicación de lo consagrado en el parágrafo 2º y 3º del artículo 31º del CPT y la SS, la falta de oportunidad con que se presentó la respuesta a la demanda, se tendrá la misma como no contestada, con la consecuencia legal de tenerle como indicio grave en contra del demandado.

En sustento de lo anterior, basta indicar que como ya se anotó, la demanda fue notificada a la demandada el **24/11/2020**, quien allegó el escrito contentivo de respuesta el 18/12/20 y reiterada el 12/01/2021 (archivo 14, Exp. digital). En ese orden, se constata que conforme el decreto 806 de 2020, dentro de los días 25/11/2020 y 26/11/2020 se surtió la notificación a la demanda; y durante los días 27 y 30/11/2020, y, 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10 y **11/12/2020** se surtieron los 10 días de traslado, produciendo la contestación de la demanda de manera tardía el 18/12/2020 es decir, salta a la vista lo extemporáneo de la actuación.

Aunado a lo anterior, con igual relevancia y efectos, se constata que quien procedió a remitir el escrito de respuesta fue la abogada GIANNINA PAOLA OLIVIERI PISCIOTTI, quien lo hizo conforme el poder de sustitución que le otorgó el abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, quien si bien en la documental allegada, se da cuenta que es el apoderado de la sociedad AVICOLA SANTA RITA S.A.S., en el poder que le sustituyó a la Doctora OLIVIERI PISCIOTTI, lo hizo fue en calidad de apoderado de la sociedad AVÍCOLA HERRADA LIBREROS S.A.S., **quien no es parte en este asunto**. Es decir, en ese escenario, la abogada GIANNINA PAOLA OLIVIERI PISCIOTTI no se encontraba habilitada para formular el escrito de respuesta a la demanda, y dada la extemporaneidad con que fue allegado el escrito de respuesta, se frustró la posibilidad de subsanar, y ello explica el orden en el análisis presentado. Para el efecto véase el archivo 009 del expediente digital.



Se reconocerá personería al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial principal de la demandada AVICOLA SANTA RITA S.A.S., y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA en calidad de apoderada sustituta. Conforme el poder especial presentado entre la documental allegada y la el respectivo certificado de existencia y representación legal que se verifica en el expediente.

Conforme lo anterior y encontrándose debidamente integrado el contradictorio, Se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 Y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada AVICOLA SANTA RITA S.A.S., con las consecuencias legales previstas en la norma. Lo anterior, conforme las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 72.224.822 y la T.P. No. 101.847 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial principal de la demandada AVICOLA SANTA RITA S.A.S., y a la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con C.C. No. 1.003.697.353 y la tarjeta profesional No. 210.695 del C.S.J., como la apoderada sustituta.

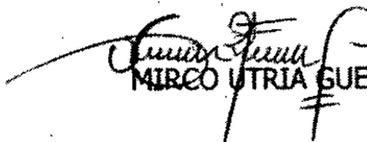
TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 16 de Junio de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, su trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FDG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29/JULIO/2021


SECRETARÍA